

NI GA 03/2019 DE 21 DE MARZO, RELATIVA A LA NOTA DE ORIENTACIÓN SOBRE ORIGEN RETIRADA DEL REINO UNIDO Y ASUNTOS ADUANEROS RELACIONADOS EN CASO DE NO ACUERDO

Al objeto de estar preparados para la retirada del Reino Unido de la Unión europea en el caso de que no se alcance un acuerdo de retirada, la Comisión europea ha elaborado numerosas guías de información que explican las consecuencias de la retirada, a fin de preparar a los ciudadanos y a las partes interesadas para esa retirada del Reino Unido, exponiendo en ellas las consecuencias en una serie de ámbitos y las ha publicado, en inglés, en la página WEB siguiente:

https://ec.europa.eu/info/brexit/brexit-preparedness/preparedness-notice_en#tradetaxud

En cuanto a las **cuestiones aduaneras** la guía al respecto se recoge en la **Nota De Orientación** Sobre “Retirada Del Reino Unido Y Asuntos Aduaneros Relacionados En Caso De No Acuerdo” que pueden encontrarse en el vínculo directo siguiente:

<https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/guidance-customs-procedures.pdf>

Por lo que respecta al **origen preferencial de las mercancías**, hay que tener presente que, a partir de la fecha de retirada sin acuerdo, el Reino Unido se convierte en un tercer país al cual dejan de aplicarse los regímenes comerciales preferenciales de la UE con terceros países.

De ahí que, es importante aclarar las consecuencias respecto a cuestiones tales como las informaciones vinculantes de origen (Decisiones IVO), Pruebas de origen, Declaraciones del proveedor, Exportadores autorizados y Exportadores registrados (REX), Excepciones a los contingentes de origen. Estos temas se abordan en los **apartados 2 y 5** de la **Nota De Orientación** indicada en el párrafo anterior, dada la relevancia y complejidad se presenta a continuación traducción no oficial de los mencionados apartados:

NOTA DE ORIENTACIÓN sobre origen

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y ASUNTOS ADUANEROS RELACIONADOS

EN CASO DE NO ACUERDO

El Reino Unido presentó el 29 de marzo de 2017 la notificación de su intención de retirarse de la Unión de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, a partir del 30 de marzo de 2019, 00: 00h (CET) ("la fecha de retirada") (1), el Reino Unido será un "tercer país"(2).

Esta nota de orientación aborda una situación en la que el Reino Unido se convierte en un tercer país en la fecha de retirada sin un acuerdo de retirada y, por lo tanto, sin un período de transición previsto en el proyecto del Acuerdo de retirada (3).

A partir de la fecha de retirada, las normas de la Unión en materia de aduanas ya no se aplican al Reino Unido. El Reino Unido se considerará como cualquier otro tercer país con el que la UE no tiene ninguna relación comercial preferencial o aduanas u otros regímenes o acuerdos. Las preferencias no se concederán a las mercancías originarias de **los Países y Territorios de Ultramar que tienen relaciones especiales con el Reino Unido** (PTU del Reino Unido) (4) y que se enumeran en el Anexo II del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE). A partir de esa fecha, se aplicarán al Reino Unido las normas apropiadas en materia de aduanas, incluido el arancel aduanero común y las medidas de política comercial de la UE.

...

Notas a pie de página:

¹ De conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, puede decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

² Un tercer país es un país que no es miembro de la UE.

³ Cf. Cuarta parte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO, C 66 I, 19-2-2019, p. 1).

4 Los PTU del Reino Unido enumerados en el Anexo II del TFUE son: Anguila, Islas Caimán, Islas Malvinas, Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, Montserrat, Pitcairn, Santa Elena y Dependencias, Territorio Antártico Británico, Territorio Británico del Océano Índico, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas y Bermudas.

1. 2 DECISIONES ADUANERAS

2.3 Decisiones relativas a la información vinculante de origen (decisiones IVO)

Las decisiones de IVO emitidas por las autoridades aduaneras del Reino Unido ya no serán válidas en la UE27 a partir de la fecha de retirada.

5. ASPECTOS DE ORIGEN PREFERENCIALES

A partir de la fecha de retirada, el Reino Unido se convierte en un tercer país al cual dejan de aplicarse los regímenes comerciales preferenciales de la UE con terceros países.

5.1 Consideración del origen preferencial.

a) Insumos del Reino Unido

A partir de la fecha de retirada, los insumos en el Reino Unido (materias u operaciones de procesamiento) se consideran "no originarias" en virtud de los regímenes comerciales preferenciales para la determinación del origen preferencial de las mercancías que incorporan dichos insumos, de conformidad con **la Comunicación "A Las Partes Interesadas. Retirada Del Reino Unido Y Normas De La Unión En El Ámbito De Las Aduanas Y El Comercio Exterior. Origen Preferencial De Las Mercancías"**

https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/file_import/preferential_rules_of_origin_es.pdf

b) Importaciones en la UE desde el Reino Unido

Las mercancías importadas en la UE desde el Reino Unido a partir de la fecha de retirada se convertirán en mercancías no originarias al objeto de su utilización según los regímenes preferenciales de la UE. Esto significa que:

- i. Las mercancías producidas en el Reino Unido antes de la fecha de retirada, si se importan a la UE a partir de la fecha de retirada, no se consideran originarias de la UE a los efectos de su exportación directa, o después de su posterior procesamiento, a un país socio preferencial de la UE.
- ii. Las mercancías producidas en la UE27 antes de la fecha de retirada, si se importan desde el Reino Unido a partir de la fecha de retirada, no se consideran originarias de la UE a los efectos de su exportación directa, o después de su posterior procesamiento, a un país socio preferencial de la UE.
- iii. Las mercancías originarias de países socios preferenciales e importadas en el Reino Unido antes de la fecha de retirada de acuerdo con las preferencias otorgadas por los regímenes preferenciales comerciales de la UE, si se importan en la UE después de la retirada, no se consideran originarias del país socio correspondiente. Por lo tanto, estas mercancías no pueden utilizarse para fines de acumulación con ese país socio (acumulación bilateral) o con otros países socios (acumulación diagonal) en virtud de los regímenes preferenciales de la UE.

c) Las exportaciones de la UE a, y las importaciones en la UE desde, los países socios preferenciales a través del Reino Unido

Las mercancías **importadas** a partir de la fecha de retirada **desde la EU27 a través del Reino Unido en un tercer país** con el que la UE tiene un régimen preferencial pueden tener derecho a un trato preferencial en ese tercer país socio, siempre que las disposiciones sobre transporte directo / no manipulación contenidas en las normas de origen de los regímenes preferenciales pertinentes de la UE se respeten.

Del mismo modo, las mercancías **importadas** a partir de la fecha de retirada **desde los países socios de la UE en la UE a través del Reino Unido** pueden tener derecho a un trato preferencial en la UE siempre que se respeten las disposiciones sobre transporte directo / no manipulación contenidas en las disposiciones de origen de los regímenes preferenciales de la UE pertinentes

d) Países y territorios de ultramar del Reino Unido

A partir de la fecha de retirada, las materias originarias y el trabajo o el procesamiento realizado en los Países y Territorios de Ultramar del Reino Unido (Anexo II del TFUE) no se consideran

originarios al determinar el origen de las mercancías importadas en la UE desde otros PTU o desde países socios de la UE.

5.2 Pruebas de origen.

a) Principio general:

En principio, las pruebas de origen pueden emitirse o extenderse solo si los productos cumplen, en el momento en que se emiten o elaboran, con las normas de origen establecidas en el acuerdo o régimen comercial preferencial pertinente. A partir de la fecha de retirada, el contenido del Reino Unido se considerará como no originario a los fines de emitir o extender pruebas de origen. Se puede confiar en los documentos justificativos (incluidas las pruebas de origen y las declaraciones de los proveedores) para la emisión de las pruebas de origen a condición de que no se refieran a contenido del Reino Unido que sea determinante para la adquisición del origen. Los exportadores y las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes que emitan o extiendan tales pruebas de origen a partir de la fecha de retirada deben verificar si los documentos justificativos cumplen con las condiciones en el momento de la emisión de la prueba.

b) Pruebas de origen emitidas en la UE.

Las siguientes pruebas de origen emitidas o extendidas antes de la fecha de retirada en la UE siguen siendo válidas cuando la exportación del envío se ha efectuado o garantizado antes de la fecha de retirada.

- Pruebas de origen emitidas o extendidas en el Reino Unido antes de la fecha de retirada;
- Pruebas de origen emitidas o extendidas en la EU27 antes de la fecha de retirada relativas a mercancías con contenido del Reino Unido;
- Certificados de origen expedidos por las autoridades aduaneras de la UE 27 para los exportadores del Reino Unido;

Declaraciones en facturas, declaraciones de origen o comunicaciones de origen realizadas por exportadores del Reino Unido para la exportación de productos originarios de la UE desde la UE27 antes de la fecha de retirada.

La validez se limita al período establecido en virtud de los regímenes preferenciales comerciales pertinentes de la UE, con el fin de ser utilizado a la importación en el país socio de conformidad con las disposiciones pertinentes de los regímenes preferenciales de la UE.

Sin embargo, los países socios preferenciales de la UE pueden cuestionar dichas pruebas de origen y solicitar una verificación cuando acompañan las mercancías importados en los países socios preferenciales a partir de la fecha de retirada. En estos casos, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la UE27 responderán a las solicitudes de verificación, de acuerdo con las posibilidades disponibles para confirmar el carácter originario de las mercancías o la autenticidad de esas pruebas. Para esos fines, el origen de la UE se determinará a partir del momento en que se emitieron las pruebas, a la luz del principio descrito en el primer párrafo anterior.

c) Pruebas de origen expedidas en los países socios preferenciales de la UE

Las pruebas de origen emitidas o extendidas en los países socios preferenciales de la UE antes de la fecha de retirada en relación con las mercancías con contenido en el Reino Unido que era determinante para la adquisición del origen del país socio, se pueden utilizar para fines de importación en la UE durante el período de su validez, según lo previsto en los regímenes comerciales preferenciales pertinentes de la UE, cuando la exportación del envío se haya efectuado o garantizado antes de la fecha de retirada.

Sin embargo, el contenido del Reino Unido incorporado en mercancías originarias de la UE importadas en los países socios preferenciales de la UE y acompañadas por una prueba de origen de la UE válida no puede ser utilizada en los países socios preferenciales de la UE para fines de acumulación a partir de la fecha de retirada.

5.3 Declaraciones del proveedor con fines comerciales preferenciales.

Las declaraciones del proveedor son documentos justificativos en base a los cuales se pueden emitir las pruebas de origen. A partir de la fecha de retirada, se puede confiar en ellos para la emisión de pruebas de origen a condición de que no incluyan contenido del Reino Unido que sea determinante para la adquisición del origen. Los exportadores y las autoridades aduaneras u otras autoridades competentes que emiten o extienden tales pruebas de origen a partir de la fecha de retirada deben verificar si las declaraciones del proveedor cumplen con las condiciones en el momento de la emisión de la prueba.

A partir de la fecha de retirada:

- Las declaraciones del proveedor hechas por proveedores del Reino Unido antes de la fecha de retirada no se pueden utilizar para emitir o extender pruebas de origen en los Estados miembros de la UE27 a partir de la fecha de retirada.
- Los proveedores en los Estados miembros de la UE27, que proporcionen al exportador o al comerciante información necesaria para determinar el carácter originario preferencial de las

mercancías a través de las declaraciones del proveedor, deben informar a los exportadores y comerciantes sobre los cambios en el carácter originario de las mercancías suministradas antes de esa fecha y para las cuales proporcionaron las declaraciones de dicho proveedor.

- En el caso de declaración del proveedor a largo plazo, los proveedores establecidos en la EU27 deben informar al exportador o al comerciante si la declaración del proveedor a largo plazo ya no es válida a partir de esa fecha para todos o algunos de los envíos cubiertos por la declaración del proveedor a largo plazo.

5.4 Exportadores bajo comercio preferencial

A partir de la fecha de retirada, se deben considerar los siguientes aspectos:

a) Con respecto a los **exportadores autorizados** a los efectos de extender las declaraciones en factura o las declaraciones de origen de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre el origen preferencial de la Unión:

- Las autorizaciones otorgadas por las autoridades aduaneras del Reino Unido a los exportadores y re-consignadores para ser exportadores autorizados **ya no son válidas** en la UE27 a partir de la fecha de retirada.

- Las autorizaciones otorgadas por las autoridades aduaneras de la EU27 a los exportadores y re-consignadores establecidos en el Reino Unido **ya no son válidas** en la EU27 a partir de la fecha de retirada.

- Las autorizaciones otorgadas por las autoridades aduaneras de la EU27 a los exportadores y re-consignadores establecidos en la UE27 **con un número EORI del Reino Unido ya no son válidas** en la UE27 a partir de la fecha de retirada.

- Los exportadores y re-consignadores autorizados por la UE establecidos en la EU27 deben informar a la autoridad aduanera nacional en cuestión sobre los cambios en el cumplimiento de las condiciones en las que fueron autorizados, considerando que el contenido del Reino Unido no será originario a partir de la fecha de retirada. En consecuencia, las autoridades aduaneras de la EU27 que autorizaron a los exportadores y re-consignadores como exportadores autorizados modificarán o **retirarán** la autorización según corresponda.

b) Con respecto a los **exportadores registrados (REX)** a los efectos de extender declaraciones de facturas o declaraciones de origen de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre el origen preferencial de la Unión:

- El registro por parte de las autoridades aduaneras del Reino Unido de los exportadores y re-consignadores en REX **ya no es válido en la UE27** a partir de la fecha de retirada.
- Los registros de las autoridades aduaneras de la EU27 a los exportadores y re-consignadores establecidos en el Reino Unido **ya no son válidos en la UE27** a partir de la fecha de retirada.
- Los registros de las autoridades aduaneras de la EU27 a los exportadores y reenvíos establecidos en la EU27 **con un número EORI del Reino Unido ya no son válidos en la EU27** a partir de la fecha de retirada.
- Los exportadores y reenviadores registrados en la UE establecidos en la UE27 deben informar inmediatamente a la autoridad nacional de aduanas en cuestión sobre cualquier cambio relevante relacionado con la información que proporcionaron a los fines de su registro. En consecuencia, las autoridades aduaneras de la EU27 que han registrado a esos exportadores y re-consignadores revocarán el registro si las condiciones para ser registrados ya no se cumplen.

5.5 Excepciones a los contingentes de origen establecidas en ciertos ALC de la UE

Dado que las excepciones de contingentes de origen están cubiertas por el Artículo 56 (4) de CAU, se aplicarán las mismas reglas que para los contingentes arancelarios en la Sección 4.1.

Madrid, 21 de marzo de 2019

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)